

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA No. 245

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMADANTE: CAROLINA, DIANA PATRICIA y MARTHA LUCIA MONTES HURTADO
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN MONTES NARANJO
RADICACION: 7600113110013-2020-00035-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Las señoras CAROLINA, DIANA PATRICIA y MARTHA LUCIA MONTES HURTADO, mayores de edad y residente en esta ciudad, presentó demanda de impugnación de paternidad contra JUAN SEBASTIAN MONTES NARANJO.

ANTECEDENTES

Sustenta la parte actora sus pretensiones en los siguientes hechos que a continuación se resumen:

1. El señor GUILLERMO DE JESUS MONTES BUELVAS (q.e.p.d.) contrajo matrimonio católico con la señora AMPARO HURTADO MUÑOZ, el 12 de octubre de 1974 fecha en la que iniciaron su relación de convivencia.
2. El señor GUILLERMO DE JESUS MONTES BUELVAS (q.e.p.d.) y la señora AMPARO HURTADO MUÑOZ, durante su unión matrimonial, concibieron a sus hijas, las señoras CAROLINA, DIANA PATRICIA y MARTHA LUCIA MONTES HURTADO.
3. Que según el registro civil de nacimiento de JUAN SEBASTIAN MONTES NARANJO, el día 10 de junio de 1996, aparece reconocido por el señor GUILLERMO DE JESUS MONTES BUELVAS (q.e.p.d.).
4. Que las señoras CAROLINA, DIANA PATRICIA y MARTHA LUCIA MONTES HURTADO, tienen serias dudas respecto de que el señor GUILLERMO DE JESUS MONTES BUELVAS (q.e.p.d.), dado que sus rasgos físicos y su forma de ser dista mucho del físico y de la forma de ser de su difunto padre, incluso se tipo de sangre. Adicionalmente, el causante GUILLERMO DE JESUS MONTES BUELVAS (q.e.p.d.), antes de su muerte padeció por 13 años una enfermedad, y el transcurso de dicho

lapso de tiempo, el señor JUAN SEBASTIAN MONTES NARANJO, no visitaba al señor GUILLERMO DE JESUS MONTES BUELVAS (q.e.p.d.), con regularidad que lo haría un hijo frente a su padre.

5. El señor JUAN SEBASTIAN MONTES NARANJO, dio inicio al proceso de sucesión del causante GUILLERMO DE JESUS MONTES BUELVAS (q.e.p.d.) ante el Juzgado 3 de Familia del Circuito de Oralidad de Cali, proceso bajo radicación 2019-0453, enterándose la demandante en el mes de diciembre de 2019, otorgando poder, debidamente representadas.
6. Que al tener conocimiento del proceso de sucesión, la solicitante pudieron evidenciar quien en el registro civil de nacimiento del señor JUAN SEBASTIAN MONTES NARANJO, expedido por la Notaria Sexta de Cali, aparece la siguiente nota marginal: “Mediante sentencia No. 081 del 28 de febrero de 2001 el Juzgado 1 de familia de Cali, declara que el menor JUAN SEBASTIAN MONTES NARANJO no es hijo legítimo del señor FERNANDO GRAJALES RAMIREZ...” concluyendo que la señora LUZ MONICA NARANJO JARAMILLO, sostenía una relación afectiva y de pareja diferente al señor GUILLERMO DE JESUS MONTES BUELVAS (q.e.p.d.), por lo que resulta lógico la incertidumbre de las demandantes con relación a la paternidad del señor MONTES BUELVAS.

Con base a los anteriores hechos la parte actora pretende:

1. Que mediante sentencia se declare que el señor JUAN SEBASTIAN MONTES NARANJO, concebido por la señora LUZ MONICA NARANJO JARAMILLO, nacido en la ciudad de Cali. El día 10 de junio de 1996 y debidamente registrado en la Notaria Sexta del Circulo de Cali, NO es hijo extramatrimonial del señor GUILLERMO DE JESUS MONTES BUELVAS (q.e.p.d.).
2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el señor JUAN SEBASTIAN MONTES NARANJO, no es hijo del señor GUILLERMO DE JESUS MONTES BUELVAS (q.e.p.d.), se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor y los documentos pertinentes para los efectos a que haya lugar.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió conocer a éste despacho de las presentes diligencias, por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial, demanda que fue admitida por auto No. 0293 del 18 de febrero de 2020, ordenándose la notificación personal a la parte demandada, al Ministerio Publico y al Defensor de Familia Adscrito al Despacho. Además, se advirtió que, una vez notificado el demandado, se dispondría sobre la prueba de ADN.

Mediante auto No. 751 de 25 de agosto de 2020, se dispuso incorporar a los autos el escrito allegado por el demandado, así como se abstuvo de pronunciarse sobre lo solicitado en razón a la carencia de derecho de postulación.

Seguidamente, en auto No. 1116 del 23 de octubre de 2020, se tuvo por no contestada la demanda, y se requirió a la parte actora para efectos de que informara donde reposaba los restos óseos de GUILLERMO DE JESUS MONTES BUELVAS.

Integrada en debida forma la Litis, se dispuso fijar fecha y hora para práctica de ADN, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 386 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante auto No. 645 del 26 de abril de los corrientes, entre otras disposiciones.

Que la diligencia de práctica de ADN, fue reprogramada, en dos oportunidades, según auto No. 725 del 10 de mayo de 2021 y No. 906 del 08 de junio del mismo año. Diligencia que se llevo a cabo el día 10 de junio de los corrientes.

Arrimada la prueba de ADN por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 24 de septiembre de 2021, se obtuvo como resultado de probabilidad de paternidad el 99.999999% del señor GUILLERMO DE JESUS MONTES BUELVAS (Fallecido) con relación al señor JUAN SEBASTIAN MONTES NARANJO. De lo anterior, se dispuso correr traslado conforme lo prevé el artículo 228 y 386 del C.G.P., en auto del 27 de septiembre de la presente anualidad, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Siendo oportuno decidir con sentencia de plano, lo anterior teniendo en cuenta que no presentaron objeción alguna frente a la prueba de ADN que se le corrió traslado a través de auto del 03 de diciembre del año en curso, de conformidad con el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de la presente acción la tiene esta Jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código General del Proceso, la parte demandante en el presente caso, actúa a través de apoderado judicial.

El demandado, se encuentra debidamente representada por apoderado judicial, para comparecer al proceso, respecto de la cual se tiene quedado notificado, según los parámetros del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, sin que se pronunciara al respecto. Por último, la demanda satisface las exigencias de ley.

Establecida la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra al estudio de la controversia.

Ahora bien, el legislador para proteger el estado civil de las personas ha consagrado dos clases de acciones, la que conlleva la reclamación de un determinado estado, es decir, persigue la declaración de un estado civil diferente al que se posee como son las investigaciones de paternidad o maternidad legítima o extramatrimonial y la segunda está encaminada a obtener la declaración en torno a que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, encontrándose el asunto que hoy se estudia dentro de esta última eventualidad.

El caso que nos atañe, debe ceñirse por los parámetros legales anteriores a la reforma contenida en la Ley 1060 de Julio 26 de 2006, es decir, debe mirarse lo que el código civil, vigente para la fecha de presentación de demanda, estipulaba en su articulado: **“ARTÍCULO 7o.** *El artículo 219 del Código Civil quedará así: Artículo 219. Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del*

fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público...”, es decir que para el evento que nos ocupa, las señoras CAROLINA, DIANA PATRICIA y MARTHA LUCIA MONTES HURTADO, le asiste legitimidad dentro del término de 140 días después de que tuvo la duda razonable, lo que ocurrió en el mes de diciembre de 2019 y la demanda fue presentada en reparto el día 05 de febrero de 2020.

Surge resaltar el resultado de la prueba de marcadores genéticos obrante en el expediente híbrido, prueba practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante en el proceso, que a la vista dice: “...**C. CONCLUSIÓN. GUILLERMO DE JESUS MONTES BUELVAS (fallecido) no se excluye como padre biológico de JUAN SEBASTIAN MONTES NARANJO. Probabilidad de paternidad: 99.999999%...**”; resultado científico que da plena convicción en torno a la paternidad impugnada y/o reclamada.

Pericia a la cual se le imprimió la publicidad legal sin que se hubiese objetado, siendo prueba determinante para esclarecer la paternidad de conformidad con los preceptos del artículo 228 y 386 del Código General del Proceso.

Para cumplir con el principio de la carga de la prueba, contenido en el artículo 167 del C.G.P., las actoras le correspondían demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que se finca su pronunciamiento.

Luego entonces, es sumamente claro que el fin de la prueba es llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto material del proceso, y en este caso no lograron las demandantes desvirtuar la paternidad del señor GUILLERMO DE JESUS MONTES BUELVAS (q.e.p.d.), que ostentaba frente a su hijo JUAN SEBASTIAN MONTES NARANJO.

La prueba pericial relacionada fue traída en forma legal y oportuna al proceso como lo ordena el artículo 164 de la Ley procesal Civil para dictar sentencia, la cual será de despacho desfavorable a las pretensiones de las demandantes.

En consecuencia, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1. DESESTIMAR las pretensiones incoadas por las señoras CAROLINA, DIANA PATRICIA y MARTHA LUCIA MONTES HURTADO, frente al señor JUAN SEBASTIAN MONTES NARANJO, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2. CONDENAR en costas a la parte demandante, los cuales se fija dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. NOTIFICAR la decisión a los sujetos procesales conforme lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

4. EN FIRME el presente fallo, **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWIJO CORTES
Juez.

1

¹ Firma impuesta mecánicamente, conforme a lo contemplado en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020